

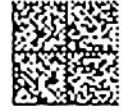


MinAgricultura
Ministerio de Agricultura
y Desarrollo Rural



PROSPERIDAD
PARA TODOS

OFICIO NÚMERO OS 3635 DE 16 DE OCTUBRE DE 2015



Artículos 68 y 69 C.P.C.A.C.A.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo, se publica el presente Aviso en la ciudad de Sincelejo-Sucre, hoy dieciséis (16) de octubre de 2015, a las 8.00 A.M. para notificar al señor Miguel Enrique Reyes Roqueme, identificado con cedula de ciudadanía número 11.060.896, de la resolución RS0816 del 7 de julio de 2015.

ADVERTENCIA

SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE 2015, EN LA OFICINA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, UBICADA EN CARRERA 18 No. 25 A 150 CALLE DEL COMERCIO – CENTRO TELÉFONO (095) 2814598. SINCELEJO-SUCRE, Y EN LA PAGINA ELECTRONICA DE LA ENTIDAD.

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso.

Advirtiendo que contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes luego de haber sido desfijado el presente aviso.

Anexo: Se adjunta a este aviso, en dos folios, copia íntegra de la Resolución No.RS0816 del 7 de julio de 2015, proferida dentro de la solicitud identificada con el ID 62340 microfocalización 020.

Abogado Contratista

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

<https://www.restituciondetierras.gov.co>

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Sucre

Carrera 18 No. 25 A 150 Calle del Comercio – Centro. Teléfonos (095) 2814598. Sincelejo - Sucre
www.restituciondetierras.gov.co

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RS 0816 DE 7 DE JULIO DE 2015



"Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL DE SUCRE

En ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1071 de 2015 y la Resolución 131 de 2012 de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, y

CONSIDERANDO:

1. Que el numeral 1º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establece que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el que incluirá los predios y las personas afectadas por estos hechos, además de certificar su inscripción en el mismo.
2. Que mediante Resolución 131 de 2012, se le delega al Director Territorial de Sucre, la facultad para que ejerza las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015.
3. Que es una facultad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, adelantar el estudio preliminar de las solicitudes, etapa en la que se busca establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el Registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos en la Ley.
4. Que de conformidad con los artículos 72, 73 y 74 de la Ley 1448 de 2011, la restitución de tierras es la medida preferente de reparación de los despojados, sin perjuicio de otras medidas y acciones contempladas en el artículo 25 de la misma normatividad, y cada una de ellas se implementará en favor de las víctimas dependiendo de la vulneración del derecho y las características del hecho victimizante.
5. Que el señor MIGUEL ENRIQUE REYES ROQUEME identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.060.896, solicitó ser inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como consta en la solicitud No. 0021261006111497 de fecha 10 de Junio de 2011, ID 62340, en relación con el predio SERENO ABAJO, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-860 de Chalán, y con Cédula catastral 70-230-00-01-0001-0014-000.

Continuación de la Resolución RS 0816 07/07/2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

6. Que de conformidad a la ubicación previa realizada por el área catastral se logra evidenciar que inmueble se encuentra superpuesto de manera total con el área de reserva forestal protectora la Serranía de Coraza y Montes de María.
7. Que mediante acuerdo 028 del 06 de julio de 1983 el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables y Ambientales – INDERENA, declaró Área de Reserva Forestal Protectora la Serranía de Coraza y Montes de María (Serranía de San Jacinto), ubicada en jurisdicción de los municipios de Tolviejo, Colosó y Chalán (Departamento de Sucre), acto administrativo aprobado por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución No 204 del 24 de octubre de 1983, publicada en el Diario Oficial de fecha 7 de noviembre de 1983.
8. Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.1.1 del decreto 1076 de 2015 se define reserva forestal en los siguientes términos "...Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla al establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales...".
9. Que de conformidad con la parte considerativa del acuerdo 028 del 6 de julio de 1983, se concluye que la protección ambiental se crea a fin de garantizar el suministro de agua de buena calidad y apta para el consumo humano a los habitantes de la región aledaña a la serranía de Coraza y Montes de María, líquido que se considera de vital importancia para el desarrollo de la comunidad; teniendo en cuenta que en épocas de verano los municipios circunscritos a la serranía poseían serios problemas de suministro de agua potable a sus habitantes, teniendo que recurrir a racionamientos, de acuerdo a la entidad ambiental de su momento este fenómeno se presentó como consecuencia de la destrucción de la cobertura vegetal en la Serranía de Coraza y Montes de María, lugar de nacimiento de los arroyos que abastecen los acueductos municipales de las poblaciones aledañas; por las razones anteriormente expuestas el INDERENA acuerda en el artículo segundo del acuerdo 028 del 6 de junio de 1983:

"...El área protectora que por el presente acuerdo se declara, deberá permanecer constantemente en bosques naturales o artificiales para proteger estos mismos recursos u otros recursos naturales renovables..."
10. Que el predio mencionado se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015 y a Resolución No. RS-0410 del 28 de mayo de 2015.
11. Que mediante Resolución 0421 del 1 de junio de 2015, se dio apertura a la etapa de análisis previo del expediente identificado con el ID 62340.
12. Que de acuerdo con la solicitud de inclusión en el RTDAF, los documentos aportados por el solicitante, y el análisis previo realizado, se ha podido establecer que:
 - Que el INCORA le adjudico en común y proindiviso el predio denominado Sereno Abajo.
 - Que el 13 de noviembre de 2002 tuvo que salir con su esposa y 9 hijos, ya que pasaban grupos por los ranchos y los mataban los compañeros.

Continuación de la Resolución RS 0816 07/07/2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Que él nunca ha vendido su predio.
13. Que para determinar la viabilidad de inclusión del predio en el Registro, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual debe tenerse en cuenta que las personas propietarias, poseedoras o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas o se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras, por haber sufrido directa o indirectamente hechos que configuren violaciones al derecho internacional humanitario, o a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.
 14. Que según el art. 75 de la ley 1448 de 2011 la titularidad de la acción la tiene el propietario, poseedor u ocupante: "...ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo...".
 15. De igual forma y tal como nos establece la normativa anteriormente citada, el desplazamiento o despojo de la tierra tienen que ser consecuencia directa de hechos de violencia sobre la persona despojada u obligada a desplazarse.
 16. Que de acuerdo a las labores propias del análisis previo, se realizaron proceso de contacto con el solicitante a fin que se presentara a esta unidad con el fin de poder ampliar la entrevista de hechos ya que lo relatado por el señor Miguel Enrique Reyes en su solicitud, no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 75 de la ley 1448 de 2011, para tal se realizaron las siguientes actuaciones:
 - Se envió citación a la dirección aportada por el solicitante (de fecha 14 de mayo de 2015), el solicitante no concurrió a esta unidad.
 - Fue llamado en repetidas ocasiones al número de celular aportado en la solicitud sin que se pudiese tener contacto con el solicitante ya que al número celular aportado no entraron las llamadas, de acuerdo a las constancias ingresadas al expediente (se llamó los día 20 y 26 de junio de 2015).
 - Se envió solicitud al Personero municipal de Chalán a fin de que informara con destino a esta Unidad, dirección, teléfono o celular de contacto, sin que se logre respuesta (oficio 1348 del 26 de junio de 2015).
 17. De conformidad con los hechos anteriormente señalados, esta unidad considera que la solicitud realizada por el señor Miguel Enrique Reyes Requeme no cumple con los requisitos mínimos para continuar con el proceso de inscripción RTDAF, ya que no se pueden determinar los hechos de violencia que determinaron su desplazamiento y de igual forma no se puede determinar el derecho que le asiste al solicitante con el predio, es decir, no se puede clarificar su vínculo jurídico con el mismo.

Continuación de la Resolución RS 0816 07/07/2015: "Por la cual se excluye de inicio formal de estudio una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

18. Que de conformidad con el Artículo 2.15.1.3.1 del decreto 1071 de 2015, en su numeral 1 establece de manera textual "La solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente contendrá como mínimo la siguiente información: ... 1. La identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas la relación jurídica de éstas con el predio...".
19. Que de conformidad con la normatividad anteriormente señalada, y teniendo en cuenta que no ha sido posible ubicar al solicitante a fin de dar cumplimiento a los requisitos mínimos de la solicitud establecidos en el artículo 2.15.1.3.1 del Decreto 1071 de 2015, para el caso en concreto no fue posible la identificación precisa del predio.
20. Que de conformidad con el párrafo único del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, se establece que el solicitante cuyo caso sea excluido, podrá volver a presentar solicitud a consideración de la Unidad, una vez haya subsanado las razones o motivos por los cuales fue excluido, si ello fuera posible.

Así las cosas, La Directora Territorial con fundamento en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 2.15.1.3.2 y 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015,

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del estudio para el ingreso al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud No. 0021261006111497 del 10 de junio de 2011, ID 62340, presentada por el señor MIGUEL ENRIQUE REYES ROQUEME, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.060.896.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a la solicitante, en los términos establecidos en el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con 2.15.1.6.6 del Decreto 1071 de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo de ser lo procedente archívese el expediente, sin perjuicio de que el solicitante pueda volver a presentar la solicitud, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo único del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Sincelejo, a los siete (7) días del mes de julio de dos mil quince 2015.



GINA CRISTINA CASTRO DÍAZ
DIRECTOR TERRITORIAL SUCRE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS